

LXIV
LEGISLATURA



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Noveno
Periodo Extraordinario

30 de julio 2026

APARTADO ÚNICO

Dictamen con Proyecto de Decreto



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES, DIVERSAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, IDENTIFICADAS CON LOS TURNOS NUMEROS 4095, 3891, 3931 y 3975.

ANTECEDENTES

1. En la Sesión de la Diputación Permanente celebrada el 22 de julio de 2026, se dio cuenta de la iniciativa presentada por el **LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, misma que fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión Primera de Justicia, asignándosele el Turno No. **4095**.
2. En Sesión Ordinaria celebrada el 29 de junio de 2026, la **Diputada Jessica Gabriela López Torres** presentó iniciativa, con la adhesión de la Diputada Nancy Jeanine García Martínez., asignando el Turno No. **3975**.
3. En Sesión Ordinaria celebrada el 23 de junio de 2026, se dio cuenta de propuesta para reformar el Código Penal del Estado, presentada por el Ciudadano **Álvaro Israel Leyva Frías**, bajo el turno No. **3931**
4. En Sesión Ordinaria celebrada el 16 de junio de 2026, se dio cuenta de propuesta para derogar disposiciones del Código Penal del Estado, presentada por las y los ciudadanos **Adriana Del Socorro Ochoa, Alfredo Alfonso Narváez Ochoa, Ruth Salazar Salazar y Dulce María Ramírez Ramírez**, bajo el turno No. **3891**

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en las iniciativas de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, las iniciativas citadas en el proemio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, las y los promoventes de las diversas iniciativas, se encuentran legitimados para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Las cuatro iniciativas se relacionan con los mismos antecedentes legislativos, examinan disposiciones pertenecientes al mismo ordenamiento y persiguen revisar el modelo penal incorporado mediante el Decreto número 0314.

Las diferencias respecto de la extensión de la derogación, la formulación de tipos penales sustitutos, las reformas complementarias y el régimen transitorio no impiden su estudio conjunto. Por el contrario, obligan a esta Comisión a comparar las alternativas y determinar una solución más congruente, clara y viable.

En consecuencia, resulta procedente acumular su análisis y emitir una sola determinación legislativa, sin que ello signifique que todas las propuestas deban aprobarse literalmente o que cada uno de sus proyectos de decreto deba incorporarse al texto final.

CUARTO. Que respecto a las propuestas mencionadas en el apartado de antecedentes esta comisión considera relevante mencionar que la finalidad es la



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

misma en cuanto al alcance de sus efectos legales. Haciendo especial énfasis en que la iniciativa del Ejecutivo propone que la derogación abra una nueva etapa de deliberación, para construir un marco integral.

SEXTO. Del estudio conjunto de las cuatro iniciativas, esta Comisión determina:

I. Que se llega a la conclusión de que resulta procedente la derogación el artículo 187 Ter y el Capítulo V del Título Décimo Primero, con sus artículos 272 Bis y 272 Ter, del Código Penal del Estado.

II. Que demás reformas ajenas al objetivo planteado en la fracción anterior, son materia de un estudio específico y por tanto, se determina la no incorporación de estas propuesta al presente proyecto.

OCTAVO. Que, para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, y con fundamento en el artículo 64, fracción VII del Reglamento del Congreso, que a la letra dice: *“En caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto”*

En este sentido, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente, así como de las propuestas contenidas en las iniciativas y finalmente, la propuesta de la comisión:



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

HONORABLE
LIBRE

Texto vigente	Iniciativa Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.	Iniciativa 3891. CC. Adriana del Socorro Ochoa, Alfredo Alfonso Narváez Ochoa, Ruth Salazar y Dulce María Ramírez Ramírez.	Iniciativa 3931. C. Álvaro Israel Leyva Frías	Iniciativa 3975. Dip. Jessica Gabriela López Torres	Texto propuesto por la Comisión
ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Cuando la transmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido. Aumentará la pena privativa	ARTÍCULO 187. ...	ARTÍCULO 187. ...	ARTÍCULO 187. ...	ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Cuando la transmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido. Aumentará la pena privativa	No se incorpora al Proyecto de Decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando: I, a IV ... V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione. En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años. Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, a quien, haciendo uso de la Inteligencia Artificial, genere, modifique o altere imágenes, audios o videos de una persona sin su consentimiento, para crear hechos falsos con apariencia real de contenido íntimo sexual, así como a quien los almacene, transmita, publique o difunda por cualquier medio. Serán aplicables a las hipótesis contenidas en este párrafo, las mismas reglas establecidas en los				de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando: I, a IV ... V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione. En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.	
---	--	--	--	--	--



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo. Para efectos del párrafo anterior, por Inteligencia Artificial se entiende, las aplicaciones de software, programas informáticos o cualquier software con capacidad de modificar o alterar imágenes, audios o videos.					
ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientas días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado. Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará	ARTÍCULO 187 BIS. ...	ARTÍCULO 187 BIS. ...	ARTÍCULO 187 BIS. ...	ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientas días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado. Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará	No se incorpora al Proyecto de Decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

como tal, a quien: I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o de inteligencia artificial obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades; II, III...				como tal, a quien: I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades; II, III...	
ARTÍCULO 187 TER. Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, sin consentimiento previo, expreso, específico e informado de la persona a la que corresponda la imagen, la voz o la identidad digital, utilice sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados para crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenidos que simulen la apariencia, la voz, los	ARTÍCULO 187 TER. SE DEROGA	ARTÍCULO 187 TER. DEROGADO	Artículo 187 Ter. A quien, mediante el uso de tecnologías de automatización, sistemas de inteligencia artificial o manipulación digital, cree, altere o difunda imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido explícitamente sexual de una persona sin su consentimiento, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades de medida y actualización.	ARTÍCULO 187 TER. SE DEROGA	ARTÍCULO 187 TER. SE DEROGA



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

gestos o la identidad de una persona real.

Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el contenido sea difundido, comercializado o empleado con fines de lucro o de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o



**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ**

videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad. Las penas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos que resulten de la misma conducta, cuando afecten bienes jurídicos distintos. No constituye delito la creación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo con fines de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona.					
CAPÍTULO V Uso indebido de inteligencia artificial para provocar alarma social	CAPÍTULO V SE DEROGA	CAPÍTULO V DEROGADO	CAPÍTULO V ...	CAPÍTULO V SE DEROGA	CAPÍTULO V SE DEROGA
ARTÍCULO 272 BIS. Difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, de manera dolosa y con el propósito directo de generar alarma pública o alterar la paz social, fabrique, modifique o difunda, mediante el uso de	ARTÍCULO 272 BIS. SE DEROGA	ARTÍCULO 272 BIS. DEROGADO	ARTÍCULO 272 BIS (Suplantación Digital de Identidad y Manipulación Dolosa). Se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización, a quien por sí o por interpósita persona,	ARTÍCULO 272 BIS. SE DEROGA	ARTÍCULO 272 BIS. SE DEROGA



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

sistemas de inteligencia artificial, contenidos falsos o manipulados que se presenten como reales, y que sean idóneos para producir un riesgo verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas. Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad. El delito se sancionará con pena de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces la Unidad de Medida			utilizando sistemas de inteligencia artificial, algoritmos de aprendizaje profundo o herramientas de edición digital sofisticadas, genere, modifique o procese imágenes, audios o videos falsos que simulen la identidad, voz o fisonomía de una persona física real, con el propósito específico de cometer un delito patrimonial, extorsión, causar un daño grave y doloso a su integridad moral, o proferir amenazas a la seguridad pública. Para la configuración, procedencia y punibilidad del delito previsto en este artículo, la autoridad ministerial competente deberá acreditar de manera concurrente los siguientes elementos constitutivos: a) La acreditación de falsedad material: La demostración técnica o pericial de que el soporte digital fue generado, modificado, simulado o procesado de forma sintética mediante tecnologías de automatización, no correspondiendo a un hecho real. b) La existencia de		
---	--	--	---	--	--



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

y Actualización vigente en el Estado. Cuando la conducta se realice utilizando medios de comunicación masiva, plataformas digitales o redes sociales, o empleando cuentas automatizadas o anónimas para simular información real, la pena se aumentará hasta en una mitad. No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de causar alarma o desinformación social.			intención dolosa: La comprobación de que el sujeto activo actuó con pleno conocimiento de la falsedad del material y con la voluntad deliberada de su utilización maliciosa, excluyéndose toda conducta culposa o de buena fe. c) La producción de un daño verificable: La existencia de una afectación real, mensurable y directa en el patrimonio, la integridad moral, la dignidad o el entorno psicoemocional de la víctima. d) La demostración de una finalidad ilícita específica: La comprobación de que la conducta se realizó con el propósito inequívoco de obtener un lucro indebido, ejercer coacción, extorsión, generar un daño reputacional intencional o perpetrar amenazas a la seguridad pública. Párrafo Tercero (Agravantes): Las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando la manipulación dolosa mediante tecnologías de inteligencia artificial se		
---	--	--	--	--	--



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

			realice con los siguientes fines específicos: I. Fraude y Delitos Patrimoniales: Cuando el material sintético se utilice para engañar a un tercero, suplantar la identidad de instituciones financieras, comerciales o personas físicas con el objeto de alcanzar un lucro ilegítimo o causar un perjuicio económico. II. Daño Reputacional Intencional: Cuando la difusión del material tenga como fin único y deliberado destruir la honra, el prestigio profesional, la vida privada o la dignidad de una persona mediante la fabricación de hechos falsos. III. Amenazas a la Seguridad Pública: Cuando se generen o manipulen contenidos sintéticos con el dolo de sabotear, alterar o interferir de manera violenta en la operación de los servicios de emergencia, la infraestructura estratégica del Estado, o para simular situaciones de catástrofe inexistentes que pongan en riesgo inminente a la población.		
--	--	--	---	--	--



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

			Párrafo Cuarto (Cláusula de Salvaguarda Periodística y Creativa): No configurarán el delito previsto en este capítulo, ni serán sujetos de sanción penal, aquellas conductas derivadas del ejercicio periodístico, la investigación comunicativa, el derecho a la información, la crítica política, la parodia, la sátira o la creación artística. La existencia de una leyenda visible o auditiva, o de un metadato técnico accesible que advierta clara y expresamente al público que el material fue generado o modificado de forma sintética o mediante inteligencia artificial, excluirá la existencia de dolo penal, salvo que se demuestre la comisión de un delito diverso.		
ARTÍCULO 272 TER. Manipulación institucional mediante inteligencia artificial. Comete el delito quien, a sabiendas de su falsedad y con la finalidad directa de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado, genere, modifique o difunda, mediante sistemas de inteligencia artificial,	ARTÍCULO 272 TER. SE DEROGA	ARTÍCULO 272 TER. DEROGADO	ARTÍCULO 272 TER. SE DEROGA	ARTÍCULO 272 TER. SE DEROGA	ARTÍCULO 272 TER. SE DEROGA



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

contenidos digitales que simulen de manera verosímil declaraciones, comunicados o actuaciones de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.

Este delito se sancionará con pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Si la conducta se realiza durante procesos electorales, de seguridad pública o de justicia, o produce alteraciones efectivas del orden o daño a bienes públicos, la pena se aumentará hasta en una mitad. No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado.					
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 272 QUATER (De las Medidas Cautelares de Urgencia y Retiro Digital). Una vez presentada la denuncia y acreditados indiciariamente los elementos de falsedad material y daño verificable, el Ministerio Público o el Juez de Control competente ordenará, dentro de un plazo no mayor a seis horas, una medida cautelar de protección cibernética dirigida a los proveedores de servicios de internet, plataformas digitales, redes	SIN CORRELATIVO	No se incorpora al Proyecto de Decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

			sociales o administradores de sitios web donde se aloje el material lesivo. Las plataformas digitales y proveedores de servicios notificados contarán con un plazo estricto no mayor a 24 horas, contadas a partir de la recepción de la orden correspondiente, para realizar el retiro definitivo, bloqueo o inhabilitación del acceso al material generado para dañar a la persona. El incumplimiento de esta disposición por parte de los intermediarios tecnológicos dará lugar a las sanciones correspondientes en los términos de la legislación aplicable.		
SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 272 QUINQUIES (Mecanismos Estatales de Protección frente al Riesgo Tecnológico). El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Policía Cibernética, en coordinación con los sectores académico y de la sociedad civil, establecerá mecanismos permanentes de protección, prevención y mitigación de riesgos derivados del uso malicioso de las tecnologías de automatización e	SIN CORRELATIVO	



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

			inteligencia artificial. Estos mecanismos incluirán de manera obligatoria: I. Herramientas e infraestructura pericial de acceso público para la detección y certificación técnica de manipulación de contenidos sintéticos. II. Protocolos de atención prioritaria y asesoría jurídica gratuita para víctimas de suplantación digital de identidad y violencia digital. III. Campañas permanentes de alfabetización digital y concientización sobre el uso ético y seguro de sistemas de inteligencia artificial en el Estado.		
--	--	--	--	--	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

DICTAMEN

ÚNICO. se aprueban con modificaciones las iniciativas citadas en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** el artículo 187 TER, así como el Capítulo V denominado "Uso indebido de inteligencia artificial para provocar alarma social", con sus artículos 272 BIS y 272 TER, del Título Décimo Primero, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

Artículo 187 Ter. **SE DEROGA.**

CAPÍTULO V. SE DEROGA

Artículo 272 Bis. **SE DEROGA.**

Artículo 272 Ter. **SE DEROGA.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La derogación prevista en el presente Decreto no limita la potestad del Congreso del Estado para continuar el análisis y, en su caso, desarrollar un marco jurídico integral en materia de inteligencia artificial.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Para tal efecto, y con el fin de favorecer una nueva etapa de análisis legislativa sobre la regulación de la inteligencia artificial sustentada en parámetros de control de regularidad constitucional, el Congreso del Estado, en ejercicio de su potestad legislativa y con pleno respeto a los principios de Parlamento Abierto, propiciará la realización de mecanismos de deliberación plural, abierta, técnica y participativa, que permitan la intervención de instituciones académicas, especialistas, organismos públicos, organizaciones de la sociedad civil, sectores productivos y demás personas interesadas.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. ANA MARÍA DE LA CRUZ OLVERA VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la **Comisión Primera de Justicia**, que **resuelve procedente con modificaciones**, las **iniciativas** que plantean diversas modificaciones al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignadas bajo los **turnos 3891, 3331, 3975 y 4095**.